

Marzo de 2010.-

DICTAMEN N° 5/10

Referencia: Expte. N. 28.179/10 s/
Inf. 706/09 F.3 Liq. Adic. EL HOYO

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales tramita lo señalado en el Informe 706/09 F.3 (fs.24/25) en cuyo punto IX.- expresamente señala que **“...De la documentación presentada surge que la liquidación de haberes ordenada por el Intendente Municipal tanto para si como para los Secretarios Municipales, en principio, colisionaría con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 023/88-Estatuto-Escalafón, que en el artículo 2° exceptúa de los alcances y beneficios al Intendente, Secretarios y Directores Generales...”** solicitando, al efecto, Dictamen Legal a los fines de determinar los pasos a seguir.

I.- INTRODUCCIÓN

Al respecto de la cuestión de los adicionales percibidos por Directores Generales y Secretarios de Municipios (Antigüedad y Título) como así también el pago del adicional por “antigüedad” a concejales me he expedido con anterioridad al presente mediante los Dictámenes 6/93 y 5/93 respectivamente.

En tales ocasiones se había esgrimido a favor de los pagos a los funcionarios en cuestión la aplicación “analógica” del Estatuto General atento el “vacío legal” en relación a los mismos, habiendo sostenido el suscripto al respecto que dicho “vacío” resultaba inexistente ya que la determinación (fijación) de las remuneraciones del caso estaba claramente prescripta y que sólo hubiera correspondido la invocada aplicación analógica cuando se intentare **asegurar un derecho fundamental** al agente público y éste se encontrare excluido del Estatuto General.

Además sostuve que se había omitido acompañar el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se les fijara la percepción de los adicionales en cuestión.

Por lo demás, el propio Artículo 2° del Escalafón del personal de la localidad de Lago Puelo (fs. 5) prescribe expresamente que **“...Todo el Personal Municipal dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal queda comprendido en el presente Escalafón excepto:**

- a) El Señor Intendente.
- b) Los Señores Secretarios del Departamento Ejecutivo.
- c) Los Directores Generales. ...”

Es decir, y sin discusión alguna, los mencionados funcionarios se encuentran expresamente EXCLUÍDOS del Escalafón, y, consecuentemente, de los derechos y las obligaciones que éste prescribe respecto del personal comprendido (vgr. licencias, asistencia, etc.).

II.- ANÁLISIS

Sin embargo, y sin perjuicio de lo así expuesto, en el presente caso nos encontramos con las sanciones de diversas ORDENANZAS (obviamente posteriores a la N° 23/88) que cuentan con una especial particularidad.

En tal sentido obsérvense las Ordenanzas N°s. **1)** 69/02, Arts. 5° y 6° (fs. 6); **2)** 54/04, Arts. 1° y 2° (fs. 7) y **3)** 17/08, Arts 1° y 2° (fs. 10) y compárense sus

redacciones, en forma muy especial, con lo establecido por la **4)** Ord. 57/09, Arts. 2° y 3° (fs. 23), todas las normas mencionadas relativas a las remuneraciones del Sr. Intendente y los Secretarios y Directores Generales.

De la simple comparación textual se desprende, en primer término, que:

- El último Considerando de las primeras Tres Ordenanzas de mención coincide en que establece que “...**es necesario fijar el Sueldo del Señor Intendente, Secretarios y Directores Generales dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal y el Secretario Legislativo, por no estar encuadrado dentro del Escalafón Municipal según Ordenanza Municipal N° 023/88 MEH...**”;
- Las primeras Tres Ordenanzas mencionadas fijaron el sueldo básico del Sr. Intendente en una suma fija (“sueldo básico” en **1)** y **3)** y “sueldo de bolsillo” en **2)**);
- En las primeras Tres Ordenanzas de mención se facultó al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar los sueldos de los Sres. Secretarios y Directores Generales “...**según lo especificado en la Ordenanza Municipal N° 023/88 MEH...**”;
- En la Cuarta Ordenanza de mención (indicada como **4)**, fs. 23) ya no se refiere “según Ordenanza 23/88” sino, por el contrario, lisa y llanamente fija los “sueldos de bolsillo” de los funcionarios en cuestión

De este modo, pues, hay una clara distinción entre las primeras Tres (3) Ordenanzas y la Cuarta (4°) entendiendo que en el primer supuesto el Honorable Concejo Deliberante (órgano que fija los sueldos conforme la Ley 3098) habría, precisamente, fijado el sueldo según la Ord. 23/88, extremo éste que, de por sí, INCLUYE los adicionales remunerativos previstos por tal cuerpo normativo (vgr. Ord. 23/88).

Con ello no contradigo lo expuesto en el acápite I.- ANÁLISIS del presente por cuanto, reitero, el sueldo les fue FIJADO por el Honorable Concejo Deliberante (“según la Ord. 23/88”) no resultando esta aplicación por “analogía” sino, por el contrario, resulta así por lo expresamente dispuesto al respecto por el órgano facultado para fijar los sueldos.

Obsérvese que en la Cuarta Ordenanza mencionada (vgr. N° 57/09, fs. 23, de fecha 18-8-09) el Honorable Concejo Deliberante se LIMITÓ a fijar una suma determinada para cada uno de los funcionarios en cuestión, ya NO haciendo mención alguna a “según la Ord. 23/88”, extremo éste que ya NO habilitaría a incluir en dichos sueldos los adicionales remunerativos previstos en el Escalafón de referencia.

Mención aparte merece la cuestión relativa a las ASIGNACIONES por cuanto éstas NO constituyen “adicionales” remunerativos (no están sujetas a aportes y contribuciones ni son tomadas en cuenta para el impuesto a las Ganancias) sino, por el contrario, cuentan con naturaleza jurídica **asistencial** debiendo ser percibidas por TODO el “personal” (aún el NO incluido en el Escalafón), mención ésta que, obviamente, incluye a los funcionarios en cuestión.

III.- CONCLUSIÓN

A tenor de lo expuesto, soy de la opinión que:

- 1) las remuneraciones en cuestión, hasta la sanción de la Ord. 57/09 de fecha 18-8-09, SE ENCONTRABAN FIJADAS, hasta dicha fecha, por el Honorable Concejo Deliberante “según la Ord. 23/88” extremo que, a mi entender, habilitó abonar los adicionales remunerativos previstos en el Escalafón; ello así SOLAMENTE en relación a los haberes ya que en momento alguno se dispuso “incluir” a dichos funcionarios en las restantes previsiones del dicho Escalafón (el cual, por otra parte, expresamente los excluye).

- 2) las asignaciones abonadas en todo momento correspondían serlo por cuanto TODO el personal cuenta con derecho a su cobro (NO siendo remunerativas).
- 3) con posterioridad a la sanción de la Ordenanza 57/09, de fecha 18-8-09, ya no correspondía abonar los adicionales previstos en la Ord. 23/88, resultando su pago (y cobro) indebido, en cuyo caso, previa determinación de dicho extremo, correspondería su devolución.

Atentamente.

Dr. Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas